



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001484-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00935-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHON YONY FIERRO TREJO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 7 de abril de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00935-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2025, interpuesto por **JHON YONY FIERRO TREJO**<sup>1</sup> contra la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT de fecha 14 de febrero de 2025, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de enero de 2025.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de enero de 2025 el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó que se le entregue la siguiente información mediante correo electrónico:

*“(...) pido el Acceso a la información pública de la Obra:*

*MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDO DE COLPA, CENTRO POBLADO DE MALLAS, DISTRITO DE HUARI, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH, CUI N° 2536882, nomenclatura: AS-SM-45-2024-MPHI/CS-1.*

*De cuya obra antes mencionada solicito se me conceda la siguiente información:*

- 1. Expediente de suscripción de contrato*
- 2. El estado actual de la obra e informar en qué etapa se encuentra la ejecución de la misma.*
- 3. Carta fianza*
- 4. Contrato de fideicomiso, si existiera*
- 5. Contrato de obra con sus respectivos pagos y valorizaciones”.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

A través de la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT de fecha 14 de febrero de 2025, la entidad brindó respuesta, señalando que remitió la solicitud a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la cual alcanzó el Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC de fecha 11 de febrero de 2025, por el cual la Subgerencia de Obras y Mantenimiento se pronunció sobre el pedido de acceso a la información pública del recurrente:

I.	<b>EXPEDIENTE DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>No corresponde a la Subgerencia de Obras y Mantenimiento.</li></ul>
II.	<b>ESTADO ACTUAL DE LA OBRA</b> <i>Se encuentra paralizada, el avance real es de 82.69% vs un avance programado de 100.00%.</i>
III.	<b>CARTA FIANZA</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Retención de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original.</li><li>Retención de s/278,079.51 (Doscientos Setenta y Ocho Mil Setenta y Nueve con 51/100)</li></ul>
IV.	<b>CONTRATO DE FIDEICOMISO</b> <ul style="list-style-type: none"><li>No existe</li></ul>
V.	<b>CONTRATO DE LA OBRA</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Adjudicación Simplificada N°045-2024-MPHi/CS-1 (Primera convocatoria), contrato que consta de 10 folios y se encuentra en el SEACE.</li></ul>
VI.	<b>VALORIZACIONES</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Cuenta con 3 informes de valorización:  <i>Agosto, del 02 al 31 de agosto de 2024: 592 folios</i> <i>Setiembre, del 01 al 30 de setiembre de 2024: 686 folios</i> <i>Octubre, del 07 al 31 de octubre de 2024: Tomo 1: 299 folios, Tomo 2:297 folios</i> <i>Noviembre, del 01 al 17 de noviembre de 2024: 503 folios</i></li></ul>

Asimismo, a través de la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la entidad indicó que remitió la solicitud a la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación, la cual le brindó el Informe N° 0189-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ de fecha 11 de febrero de 2025, por el cual su Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial sostuvo que “(...) *el expediente de suscripción de contrato se encuentra bajo custodia del Área de Abastecimiento y gestión Patrimonial, la misma que consta de 280 folios (...)*”. Además, la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación alcanzó el Informe N° 047-2025-MPHi/GAFyT/SGT/MJO de fecha 14 de febrero de 2025, por el cual su Subgerencia de Tesorería indicó que “(...) *se ha ubicado la Carta Fianza requerida, así como la Nota de Pago N° 1488.24.81.2402525 (...)*”.

Finalmente, a través de la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la entidad sostuvo que responde por correo electrónico el extremo de la solicitud relativo al estado actual de obra, carta fianza y contrato de fideicomiso, pero que no es posible realizar la entrega por correo electrónico respecto a la información sobre el contrato de obra, valorizaciones y expediente de suscripción de contrato, obrante en dos mil seiscientos sesenta y siete (2667) folios, ya que las oficinas poseedoras de dicha información carecen de escáner:

*“La Municipalidad Provincial de Huari, está respondiendo ciertos puntos de la información solicitada por el administrado, referente al estado actual de obra, sobre la carta fianza, y el contrato de fideicomiso; sin embargo, en relación al contrato de obra y valorizaciones y expediente de suscripción de contrato, debe de precisarse que (...) no cuenta con la capacidad suficiente para poder proporcionar la información al usuario a través de correo electrónico, porque la información que requiere el administrado se encuentran en diferentes Subgerencias y Gerencias de la Municipalidad Provincial de Huari, quienes solo pueden remitir la información en formato físico (fotocopia), porque no cuentan con escáner en sus oficinas; asimismo, porque la información tiene un significativo volumen (2667 folios). En ese sentido, no es posible que la información sea remitida a través de correo electrónico, empero, sí puede ser remitido en formato físico a través de copia simple”*

El 25 de febrero de 2025 el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la entidad contra la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, en tanto *“(…) sin ningún fundamento razonable deniega, no pudiendo remitir ningún documento solicitado solo limitándose señalar que no cuenta con los recursos y medios suficientes para remitir la documentación solicitada de forma digital. (…)”*. Añadió que la entidad debe realizar el escaneo de la información solicitada, a efectos de cumplir con la entrega en la forma solicitada, esta es, mediante correo electrónico.

Mediante la Carta de Secretaría General N° 188-2025-MPHi/SG/ADHT de fecha 27 de febrero de 2025, la entidad elevó a esta instancia el recurso impugnatorio del recurrente, adjuntando el expediente administrativo generado para la atención de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 000966-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 4 de abril de 2025, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT.

A través del mencionado informe, la Secretaría General de la entidad sostuvo que, posteriormente a la presentación de recurso impugnatorio, reiteró a la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial la remisión de la información solicitada por el recurrente, la cual, mediante el Informe N° 00342-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ de fecha 5 de marzo de 2025, le brindó veinticinco (25) archivadores en original correspondiente a diecisiete (17) obras y proyectos de la entidad, siendo uno de ellos el expediente de la suscripción del contrato de obra requerido por el recurrente consistente en doscientos ochenta (280) folios.

Asimismo, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, la Secretaría General de la entidad manifestó que, posteriormente a la presentación de recurso impugnatorio, reiteró a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural la remisión de la información solicitada por el recurrente. En respuesta a dicha solicitud, la Subgerencia de Obras y Mantenimiento, mediante el Informe N° 0152-2025-MPHi/SGOyM/RCEC de fecha 28 de febrero de 2025, adjuntó un cuadro actualizado sobre valorizaciones de diversas obras y proyectos de la entidad, figurando que, respecto a la obra materia de la solicitud del recurrente, existe las Valorizaciones N° 01 a la N°04, ascendente a mil ochocientos noventa y tres (1893) folios.

Además, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, la Secretaría General de la entidad señaló que, mediante el Informe N° 171-2025-MPHi/SG/ADHT de fecha 27 de febrero de 2025, devolvió los archivadores originales de los expedientes de obras y proyectos de la entidad que le fueron remitidos por la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, y por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento, debido a *“(…) la no reproducción del escaneo por falta de material logístico idóneo y capaz para la reproducción de las copias simples o el escaneo digital correspondiente (…), concluyendo además, que la Secretaría General y como responsable de las solicitudes de acceso a la información pública, la oficina a cargo no cuenta con los recursos logísticos idóneos correspondientes para poder atender y escanear todos los expedientes que han sido remitidos en formato original, dado*

---

<sup>3</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 25 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

*que ascienden a un total de 25 expedientes, y un aproximado de 20241 (veinte mil doscientos cuarenta y dos hojas aparte de los planos en formatos A-1, A-0, A-3, etc.); y tal como se puede apreciar y evidenciar en el reporte de bienes que han sido asignados y cuenta la Secretaría General, solo se cuenta a cargo con un equipo copiadora fax impresora scanner, precisando que, el mismo cumple roles muy limitados y no puede abastecerse para poder escanear la voluminosa cantidad de archivadores de los expedientes que han sido remitidos en formato original por la subgerencia de abastecimiento, así como la falta de apoyo de personal y logístico, y menos aún poder cumplir con la remisión de la información dentro del plazo establecido, por la inmensurable cantidad de folios que cuenta los archivadores”.*

Por otro lado, la Secretaría General de la entidad, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, dio cuenta que, a través del Informe N° 0487-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ, la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial explicó que no remitió a la Secretaría General la información en formato digital o copia simple, debido a que cuenta con un scanner con capacidad limitada, y con personal limitado para realizar dicha acción.

Finalmente, la Secretaría General de la entidad, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, aseveró que, mediante la Carta de Secretaría General N° 217-2025-MPHi/SG/ADHT de fecha 3 de abril de 2025, remitió al recurrente por correo electrónico de misma fecha la información alcanzada por la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial mediante el Informe N° 0189-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ, ascendente a doscientos ochenta (280) folios, almacenándola en un enlace Drive. Asimismo, señaló que remitió al recurrente la información alcanzada por la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación mediante el Informe N° 0035-2025-MHPi/GAFyT-LCTB-G; la información alcanzada por la Subgerencia de Tesorería mediante el Informe N° 047-2025-MPHi/GAFyT/SGT/MJO; la información alcanzada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante el Informe N° 142-2025-MPHi/GDUR/G/ATMT; y la información remitida por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento a través del Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente requirió a la entidad que le remita por correo electrónico los siguientes ítems sobre la obra denominada Mejoramiento del Sistema de Riego Tecnificado de la Comunidad de San Bernardo de Colpa, Centro Poblado de Mallas del distrito de Huari, Provincia de Huari y Departamento de Áncash, con CUI N° 2536882 y nomenclatura AS-SM-45-2024-MPHI/CS-1:

- 1) el expediente de suscripción de contrato;
- 2) el estado actual de la obra;
- 3) la carta fianza;
- 4) el contrato de fideicomiso; y
- 5) el contrato de la obra con sus respectivos pagos y valorizaciones.

A través de la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la Secretaría General de la entidad brindó respuesta, señalando que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural le brindó el Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC, por el cual la Subgerencia de Obras y Mantenimiento sostuvo, respecto al ítem 1, que no le corresponde poseer dicha información;

sobre el ítem 2, que la obra se encuentra paralizada, habiéndose producido un avance del 82.69%; respecto al ítem 3, indicó que el proyecto de inversión tiene carta fianza consistente en la retención de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original y en la retención de S/. 278,079.51 (doscientos setenta y ocho mil setenta y nueve con 51/100); sobre el ítem 4, sostuvo que no existe la información; y acerca del ítem 5, manifestó que el contrato de la obra corresponde a la adjudicación simplificada N° 045-2024-MPHi/CS-1 (Primera convocatoria), contrato que consta de diez (10) folios y se encuentra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y que cuenta con tres informes de valorización, conforme al siguiente detalle: del 2 al 31 de agosto de 2024, 592 folios; del 1 al 30 de setiembre de 2024, 686 folios; del 7 al 31 de octubre de 2024, 299 folios (Tomo I), y 297 folios (Tomo 2); y del 1 al 17 de noviembre del 2024, 503 folios.

Asimismo, a través de la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la Secretaría General de la entidad indicó que la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación le brindó el Informe N° 0189-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ, por el cual su Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial sostuvo, respecto al ítem 1, que *“(...) el expediente de suscripción de contrato se encuentra bajo custodia del Área de Abastecimiento y gestión Patrimonial, la misma que consta de 280 folios (...)”*. Además, la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación alcanzó el Informe N° 047-2025-MPHi/GAFyT/SGT/MJO, por el cual su Subgerencia de Tesorería indicó, en relación con los ítems 3 y 5, que *“(...) se ha ubicado la Carta Fianza requerida, así como la Nota de Pago N° 1488.24.81.2402525 (...)”*.

Finalmente, a través de la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la entidad sostuvo que responde por correo electrónico el extremo de la solicitud relativo al estado actual de obra, carta fianza y contrato de fideicomiso (ítems 2, 3 y 4), pero que no es posible realizar la entrega por correo electrónico respecto a la información sobre el contrato de obra, valorizaciones y expediente de suscripción de contrato (ítems 1, 5), obrante en mil dieciséis (2667) folios, ya que las oficinas poseedoras de dicha información carecen de escáner.

A manera de descargos, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, la Secretaría General de la entidad manifestó que la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial le remitió el expediente de la suscripción del contrato de obra requerido por el recurrente (ítem 1 de la solicitud), consistente en doscientos ochenta (280) folios; y que la Subgerencia de Obras y Mantenimiento le adjuntó un cuadro actualizado sobre valorizaciones de diversas obras y proyectos de la entidad, figurando que, respecto a la obra materia de la solicitud del recurrente, existe las Valorizaciones N° 01 a la N°04, ascendiente a mil ochocientos noventa y tres (1893) folios.

No obstante, manifestó en sus descargos que, mediante la Carta de Secretaría General N° 217-2025-MPHi/SG/ADHT de fecha 3 de abril de 2025, remitió al recurrente por correo electrónico de misma fecha la información alcanzada por la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial mediante el Informe N° 0189-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ, ascendente a doscientos ochenta (280) folios. Asimismo, señaló que remitió al recurrente la información alcanzada por la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación mediante el Informe N° 0035-2025-MPHi/GAFyT-LCTB-G; la información alcanzada por la Subgerencia de Tesorería mediante el Informe N° 047-2025-

MPHi/GAFyT/SGT/MJO; la información alcanzada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante el Informe N° 142-2025-MPHi/GDUR/G/ATMT; y la información remitida por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento a través del Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC. Cabe anotar que la entidad en sus descargos en este expediente no proporcionó a esta instancia los informes mencionados en este párrafo.

### **Sobre los ítems 1 y 5 de la solicitud**

El recurrente en los ítems 1 y 5 de su solicitud de acceso a la información pública requirió que la entidad le entregue la siguiente información sobre la obra denominada Mejoramiento del Sistema de Riego Tecnificado de la Comunidad de San Bernardo de Colpa, Centro Poblado de Mallas del distrito de Huari, Provincia de Huari y Departamento de Áncash, con CUI N° 2536882 y nomenclatura AS-SM-45-2024-MPHi/CS-1:

*“1) el expediente de suscripción de contrato;  
(...)”*

*5) el contrato de la obra con sus respectivos pagos y valorizaciones”.*

Conforme a lo señalado anteriormente, mediante la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la entidad negó la entrega mediante correo electrónico de los ítems 1 y 5 de la solicitud, debido a que las oficinas poseedoras de dicha información carecen de escáner. A manera de descargos, la entidad, a través de la Carta de Secretaría General N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, sostuvo que cuenta con scanner con capacidad limitada, y con personal limitado para reproducir la información requerida en soporte digital.

Sobre el particular, resulta pertinente el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que establece que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado).

En el presente caso, se advierte que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió que la entrega de la información se efectúe mediante correo electrónico, por lo que corresponde que la entidad brinde la documentación antes mencionada, en la forma y modo requeridos por el recurrente, esto es, mediante correo electrónico.

Cabe agregar que la entrega de información mediante correo electrónico es gratuito, en virtud del numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>6</sup>:

*“Artículo 30.- Entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales  
(...)”*

*30.4 La entrega de información a través de estos medios no genera costos de reproducción. El plazo de vigencia del enlace en la plataforma o servicio digital habilitado para descarga de la información no puede ser menor a treinta (30) días calendarios”.*

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es relevante tener en cuenta que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia prevé que, “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

Además, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal, así como el de información voluminosa y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

*“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga*

*24.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

*24.1.1 Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*

*24.1.2 Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*

*24.1.3 Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*24.1.4 Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.*

*24.2 Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.*

*24.3 El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.*

*24.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable". (Subrayado agregado)*

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, como la carencia o insuficiencia de escáner, la entidad puede, de manera debidamente fundamentada, hacer uso de una prórroga para entregar la información requerida. La normativa antes citada no habilita a la entidad a denegar una solicitud cuando se verifiquen alguna limitación logística, sino le exige adoptar las gestiones administrativas para atender dicha deficiencia, para lo cual puede emplear la prórroga con el propósito de entregar la información requerida en una determinada forma o medio. En el caso de autos, la entidad no hizo uso de la prórroga, siguiendo la normativa antes mencionada

Asimismo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública exige a las entidades públicas la entrega de información clara, completa y precisa, por lo que corresponde que la entidad proceda a entregar por correo electrónico la información requerida por el recurrente, empleando los medios tecnológicos necesarios para garantizar la fidelidad de la documentación requerida, ya sea en un correo electrónico o inclusive pudiendo utilizar mecanismos alternativos para la reproducción de una copia fiel de la imagen, como pueden ser fotografías tomadas desde un equipo móvil, para conseguir mejoras en la visualización de la imagen, entre otros, que la entidad considere pertinentes.

Siendo esto así, la dificultad de no contar con escáner puede ser suplida por la entidad a través de otros medios tecnológicos igualmente satisfactorios para el recurrente, a efectos de digitalizar la información.

De otro lado, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, sostuvo a manera de descargos que remitió por correo electrónico de fecha 3 de abril de 2025 al recurrente un enlace Drive conteniendo la información alcanzada por la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial mediante el Informe N° 0189-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ, ascendente a doscientos ochenta (280) folios, que correspondería al expediente de la suscripción del contrato de obra requerido por el recurrente (ítem 1 de la solicitud), así como el Informe N° 0035-2025-MPHi/GAFyT-LCTB-G, emitido por la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación; Informe N° 047-2025-MPHi/GAFyT/SGT/MJO, emitido por la Subgerencia de Tesorería; Informe N° 142-2025-MPHi/GDUR/G/ATMT, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; y el Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC, emitido por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento.

Al respecto, esta instancia advierte que la entidad en sus descargos no ha remitido a esta instancia los informes mencionados en el párrafo anterior, por lo que no tiene certeza de que la información que contienen corresponda a los ítems 1 y 5 de la solicitud. Asimismo, se aprecia que la entidad en sus descargos no ha remitido el respectivo cargo de recepción del correo electrónico remitido el 3 de abril de 2025. En tanto la recurrente pidió que la información le sea entregada por correo electrónico, corresponde que la entidad obtenga el cargo de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“(...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)*” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- “(...) ”
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
  7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N°27444.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>9</sup> en los ítems 1 y 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

### **Sobre los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud**

El recurrente en los ítems 2, 3 y 4 de su solicitud de acceso a la información pública requirió que la entidad le entregue la siguiente información sobre la obra denominada Mejoramiento del Sistema de Riego Tecnificado de la Comunidad de San Bernardo de Colpa, Centro Poblado de Mallas del distrito de Huari, Provincia de Huari y Departamento de Áncash, con CUI N° 2536882 y nomenclatura AS-SM-45-2024-MPHI/CS-1::

- “(…)  
2) el estado actual de la obra e informar en qué etapa se encuentra la ejecución de la misma;  
3) la carta fianza;  
4) el contrato de fideicomiso  
“(…)”

Conforme a lo señalado anteriormente, mediante la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT, la entidad dio cuenta del Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC, por el cual su Subgerencia de Obras y Mantenimiento sostuvo; sobre el ítem 2, que la obra se encuentra paralizada, habiéndose producido un avance del 82.69%; respecto al ítem 3, indicó que el proyecto de

---

<sup>8</sup> “Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

inversión tiene carta fianza consistente en la retención de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original y en la retención de S/. 278,079.51 (doscientos setenta y ocho mil setenta y nueve con 51/100); y sobre el ítem 4, sostuvo que no existe la información.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

*solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En el presente caso, esta instancia advierte que la entidad en el Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC no ha brindado una respuesta clara, precisa y completa respecto al ítem 3 de la solicitud, ya que no ha acreditado haber entregado al recurrente la carta fianza, a la que se hace mención en dicho informe, en tanto la Carta de Secretaría General N° 140-2025-MPHi/SG/ADHT no expresa de manera clara e indubitable que la carta fianza en cuestión fue adjuntada al recurrente.

A manera de descargos la entidad, mediante el Informe N° 199-2025-MPHi/SG/ADHT, sostuvo que remitió por correo electrónico de fecha 3 de abril de 2025 al recurrente la información solicitada contenida en el Informe N° 0189-2025-MPHi-GAFyT/SGAyGP/BMRJ, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Gestión Patrimonial; el Informe N° 0035-2025-MPHi/GAFyT-LCTB-G, emitido por la Gerencia de Administración, Finanzas y Tributación; Informe N° 047-2025-MPHi/GAFyT/SGT/MJO, emitido por la Subgerencia de Tesorería; Informe N° 142-2025-MPHi/GDUR/G/ATMT, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; y el Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC, emitido por la Subgerencia de Obras y Mantenimiento.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, la entidad en sus descargos no ha remitido a esta instancia los informes mencionados anteriormente, por lo que no tiene certeza de que la información que contienen corresponda al ítem 3 de la solicitud. Asimismo, se aprecia que la entidad en sus descargos no ha remitido el respectivo cargo de recepción del correo electrónico remitido el 3 de abril de 2025. Por consiguiente, corresponde disponer que la entidad entregue la información contenida en el ítem 3 de la solicitud, debiendo efectuar la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N°27444.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, cabe reiterar lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, antes citado respecto de la entrega parcial de la información pública requerida, debiendo resguardar aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado en el extremo del ítem 3 de la solicitud, así como ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>10</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, respecto a los ítems 2 y 4, cabe precisar que en cuanto al ítem 2 de la solicitud, esta instancia aprecia que la entidad cumplió con brindar dicha información al recurrente, en tanto en el Informe N° 090-2025-

---

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

MPHi/SGOyM/RCEC dio cuenta que la obra materia de la solicitud se encuentra paralizada, habiéndose producido un avance del 82.69%;. Por consiguiente, este extremo del recurso impugnatorio se declara infundado.

Respecto a lo señalado por la entidad en relación con el ítem 4 de la solicitud, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

Al respecto, a criterio de este colegiado, la declaración de la entidad contenida en el Informe N° 090-2025-MPHi/SGOyM/RCEC de que no posee la información relativa al ítem 4 de la solicitud debe tomarse por cierta, más aún cuando el recurrente no ha acreditado que la entidad posea algún documento relacionado a los hechos descritos en la solicitud. Por consiguiente, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado y Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia intervienen en la presente votación los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte y Johan León Florián<sup>12</sup>; además, la presidencia de la Primera Sala queda a cargo del Vocal Titular Ulises Zamora Barboza de conformidad con la RESOLUCIÓN N° 000014-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA<sup>13</sup>;

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

<sup>13</sup> Resolución de fecha 7 de abril de 20205.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **JHON YONY FIERRO TREJO** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI** que entregue la información relativa a los ítems 1, 3 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública, en la forma y modo requeridos por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

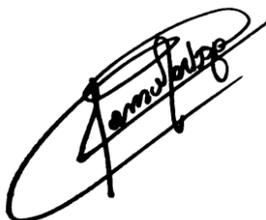
**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHON YONY FIERRO TREJO** en lo referente a la información relativa a los ítems 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON YONY FIERRO TREJO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

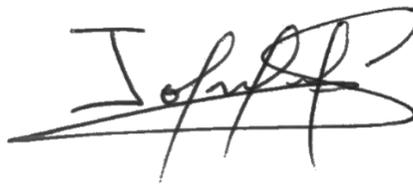
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: uzb